SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, , , y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por viuda Peña, , , , por sí y en representación de la , .; quienes tienen como abogadas a las Lcdas. .

Figuran como parte recurrida: i) quien, si bien depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no depositó la notificación de dicha actuación y, ii) , quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

Contra la ordenanza núm. 2025-00036, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad en contra del recurso de apelación, por las razones expuestas. SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión, por las razones que constan. TERCERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la ordenanza civil núm. 1873-2025-SORD-00005, de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud del efecto devolutivo, rechaza la demanda en designación de administrador judicial de sociedad comercial, interpuesta por los señores , y , en contra de los señores , y la , ., por las razones expuestas. CUARTO: condena a las partes recurridas, señores , y , al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado . QUINTO: comisiona al alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que notifique la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1713/2025, instrumentado el 22 de septiembre de 2025, por el ministerial , depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 y; **c)** el memorial de defensa de , depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente , , , , y la , ., y como parte recurrida y . Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

referimiento para la designación de un administrador judicial de la , ., incoada por , y en contra de , y la nombrada entidad, de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que mediante la ordenanza civil núm. 1873-2025-SORD-00005, de fecha 13 de marzo de 2025, acogió la acción y dispuso, entre otras medidas, la designación de , como administrador judicial de la , SRL.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por , recurso que fue decidido por la corte *a quo*, conforme la ordenanza que se impugna en casación, mediante la cual se acogió el recurso, se revocó la decisión apelada y se rechazó la demanda original.

Ausencia de notificación del memorial de defensa de

2. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3. Al amparo del artículo 21 de la ley de casación se retiene lo siguiente: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa, con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1], que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La

[1] Énfasis (subrayado) de la sala.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4. Conforme resulta de nuestro ordenamiento jurídico se concibe que el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito, y esta notificación, a su vez, deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

5. En la contestación que nos ocupa, el recurrido depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en fecha 29 de septiembre de 2025, sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial.

6. En ese sentido, esta primera sala considera que el depósito del memorial de defensa por parte del recurrido pone de manifiesto que este recibió el acto de emplazamiento previamente descrito, el cual fue notificado en su domicilio conforme a las comprobaciones realizadas por el ministerial actuante, infiriéndose de ello que tuvo la oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, la falta de depósito de la notificación de dicho memorial constituye una omisión imputable exclusivamente a su propia negligencia procesal.

7. En consecuencia, ante la ausencia del indicado acto en el expediente se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se desecha del memorial de defensa aportado al expediente; disposición que vale decisión, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

Incomparecencia de

8. no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9. Del examen del acto núm. 1713/2025, descrito con anterioridad, se advierte que la recurrente emplazó para comparecer en casación al correcurrido , conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio conocido, , Provincia Monseñor Nouel", y una vez allí dijo haber hablado con "Laura Amadís", quien dijo ser "secretaria" del requerido.

10. Dicho emplazamiento debe reputarse válido, por contener las menciones exigidas por los artículos 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

Procedimiento Civil, relativas tanto al traslado al domicilio de la parte notificada como a la calidad de la persona que recibió el acto. Además, las comprobaciones realizadas por el ministerial en el ejercicio de sus funciones, en cuanto al lugar al que se trasladó, la persona con la que declaró haber hablado y las manifestaciones de esta respecto de la relación que mantenía con el requerido, se encuentran revestidas de fe pública y hacen plena prueba hasta inscripción en falsedad.

11. En consecuencia, procede declarar el defecto contra el referido correcurrido, por no haber cumplido las formalidades legalmente establecidas para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

12. Los recurrentes proponen en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal. Falsa y errónea interpretación y motivación de los hechos, documentos y elementos de la causa. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, desvirtuando los mismos, alterando el sentido claro y evidente de estos y otorgándoles una connotación que no tienen y, por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa de la parte

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

recurrente. Inconstitucionalidad, nulidad de la sentencia y del recurso de apelación decidido en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la Ley 834, por ser violatorio al debido proceso y al derecho de defensa, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, desvirtuando los mismos, alterando el sentido claro y evidente de estos y otorgándoles una connotación que no tienen. Violación al precedente jurisprudencial y constitucional (sentencia del 20 de octubre de 2010, sentencia del 25 de septiembre de 2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 26 de febrero de 2020, núm. 105) y a las disposiciones de los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y 1961 del Código Civil.

Interés casacional

13. El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras; competencia de los tribunales". En el caso se verifica que este recurso se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del transcrito artículo, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del presente recurso.

Valoración del fondo del recurso

14. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte violó el principio de indivisibilidad y los artículos 40 y 69 de la Constitución, en lo relativo al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, para lo que argumentan que la alzada desestimó el pedimento de la nulidad del recurso de apelación presuntamente notificado mediante los actos núms. 0820-2025 y 0879-2025, instrumentados en fecha 10 de abril de 2025, por el ministerial , con lo que ignoró que el entonces apelante no puso en causa a la , ., y a su socio , partes involucradas en el proceso desde primer grado. Asimismo, alegan que es falsa la afirmación de la corte relativa a que el acto núm. 0820-2025 fue depositado en sede de apelación y

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

que no dio calidades ni concluyó en audiencia como falsamente se consigna en la decisión impugnada.

15. Consta en la ordenanza impugnada que , y , solicitaron la nulidad del recurso de apelación sobre la base de que no fueron citadas todas las partes involucradas en el proceso, pedimento que fue rechazado por la corte *a quo* bajo el fundamento siguiente:

> "4.- Previo a ponderar el fondo del recurso de apelación procedemos, en primer orden, a examinar la excepción de nulidad en contra del recurso, basado en el hecho jurídico de no haber puesto en causa a todas las partes involucradas en el proceso, en este sentido, del estudio de los actos números 0879-2025 y 0820-2025, ambos de fecha 10 de abril del año 2025, del ministerial Lic. , alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, se comprueba que el recurso de apelación le fue notificado al señor y a la entidad Bomba Texaco Bonao, es decir, fueron emplazados a comparecer mediante ministerio de abogado por ante esta corte de apelación, lo que evidencia, contrario al fundamento alegado, que todas las partes fueron emplazadas a comparecer; en el caso de la entidad Bomba Texaco Bonao, como se indicó anteriormente, al no comparecer de acuerdo al derecho procesal aplicado lo que procede es declarar el defecto en su contra, decisión que no se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia, en estas atenciones procede rechazar la excepción de nulidad por carecer de fundamento".

16. Para lo que aquí se evalúa, en el apartado de "PRETENSIONES Y CONCLUSIONES DE LAS PARTES" del fallo censurado, consta lo siguiente:

> "PARTE RECURRIDA
> **Señor , se acogió a las conclusiones del parte recurrente debidamente representado por el licenciado [2].**
> PARTE RECURRIDA
> , ., no compareció al proceso, por aplicación al artículo 149 del Código de Procedimiento Civil debe ser pronunciado el defecto en su contra".

17. En el caso concreto, si bien los recurrentes alegan que la , . y no fueron emplazados a comparecer ante la sede de apelación, estos no depositaron los actos contentivos de la notificación del recurso de apelación, las actas de audiencia celebradas por la corte u otro elemento probatorio que consolide la presunta incomparecencia de estas partes, con la finalidad de que se verifiquen sus argumentos. En esas atenciones, se recuerda que la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo[3], cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad y no puede ser desvirtuada mediante simples alegaciones de parte.

[2] Énfasis (**negritas**) de esta Corte de Casación.
[3] SCJ-PS-22-1538, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

18. En consecuencia, habiendo establecido la alzada -sobre la base de los actos procesales sometidos a su consideración- que las partes indicadas fueron regularmente emplazadas en grado de apelación, esta corte de casación estima que el razonamiento ofrecido por dicho tribunal resulta suficiente, coherente y conforme a derecho para justificar el rechazo del incidente de nulidad planteado. De ahí que, lejos de verificarse las violaciones denunciadas al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de indivisibilidad, se evidencia la falta de fundamento del aspecto del medio examinado, razón por la cual procede su desestimación.

19. En el desarrollo de una vertiente del segundo medio de casación los recurrentes argumentan que la corte desnaturalizó el informe pericial núm. DRN-169-2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 18 de octubre de 2024, del cual se determinó que los hoy recurridos y miembros directivos de la , ., falsificaron la firma y rasgos caligráficos del socio fundador , en los documentos siguientes: ***i)*** la Nómina de los Socios Presentes en la Asamblea General Extraordinaria Anual de la , ., celebrada en fecha 9 de mayo de 2017, certificada y

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

visada por , ***ii)*** el Acta de la Asamblea General Extraordinaria Anual de la , ., celebrada en fecha 9 de mayo de 2017, firmada por y y, ***iii)*** el contrato de venta de cuotas sociales, suscrito entre y , en fecha 9 de mayo de 2017, a fin de apropiarse de la cuotas sociales que en vida pertenecieron al fenecido accionista-fundador, en detrimento de su patrimonio y el de la estación de combustible, lo que puede conducir a la insolvencia de la empresa por la posible distracción de sus bienes y sus utilidades. Razones que sí justificaban la procedencia de la medida solicitada, contrario a lo que sostuvo la alzada.

20. Según se observa en el desarrollo de la vertiente que se examina, el fundamento dado por los recurrentes respecto de la "desnaturalización" del documento que a su decir la corte no valoró, no concurre con el vicio enunciado. En ese sentido, el alegato se refiere más bien a la falta de valoración de documento, sobre el cual ha sido juzgado que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en error alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar

documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. A tal efecto, se le otorga el correcto alcance al vicio invocado.

21. En el apartado de "MEDIOS PROBATORIOS" contenido entre las páginas 8 y 9 del fallo impugnado, se verifica que ante la alzada fue depositado, entre otros documentos, el "Informe pericial número DRN-169-2023 de fecha 18/10/2024, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses". En ese hilo, de los documentos que conforman el expediente formado con motivo de este recurso, consta el inventario anexo al memorial de casación depositado el 19 de septiembre de 2025, a las 2:19 p.m., recibido por la secretaría general de esta corte de casación, catálogo donde figura anexada la evaluación técnica antes referida, de cuyo contenido se retiene, entre otras cosas, los detalles siguientes:

> **"ANÁLISIS SOLICITADO:** Experticia caligráfica.
> **Descripción de las evidencias:**
> A. Documentos dubitados firmados supuestamente por , en su condición de socio:
> A1-Fotocopia a color de la Nómina de los Socios Presentes en la Asamblea General Extraordinaria Anual de la , ., de fecha 9/5/2017.
> A2-Fotocopia a color del Acta de Asamblea General Extraordinaria Anual de la ., de fecha 9/5/2017.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

A3-Contrato de venta de cuotas sociales, de fecha 9/5/2017, instrumentado por el Dr. , relacionado con la venta de 50 cuotas por un monto de RD$500,000.00.

B. Documentos de referencia en los cuales figura la firma de :

- Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de la , S.R.L., de fecha 27/1/2016.
- Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de la , S.R.L., de fecha 11/1/2017.
- Dos actas de ABONAP, Nos. 02-2017 y 03-2017, de fecha 17/2/2017 y 24/3/2017.
- Nómina de los Socios Presentes en la Asamblea General Ordinaria Anual de , ., de fecha 11/1/2017.
- Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de la , ., de fecha 11/1/2017.

Objetivo de la experticia:
Determinar la autenticidad o falsedad de firma manuscrita.
Metodología:
Método grafológico y macro-comparativo.
Resultados: El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en los documentos marcados como evidencias (A1), (A2) y (A3), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de ".

22. La corte *a quo* para forjar su convicción en el sentido de revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en designación de administrador judicial se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

"11. Contrario al criterio del juez de primera instancia, debemos de partir en que un administrador judicial deberá ser nombrado como medida excepcional y provisional con el fin de proteger y conservar el funcionamiento de una empresa y solo puede ser ordenada cuando se pruebe fehacientemente que la compañía se encuentra en una situación de crisis funcional grave o desequilibrio, capaz de impedir el normal ejercicio de sus órganos de administración y dirección, y se pruebe que la situación no pueda ser resuelta conforme a las vías ordinarias previstas por los estatutos sociales de la compañía, en el presente caso, los recurridos fundamentan su acción en el fallecimiento de uno de sus socios, sus causahabientes y esposa superviviente demandaron la partición de la sucesión y demandaron la nulidad de asamblea y querella por violación a los artículos 147, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en contra del recurrente, es decir, justifican su demanda por el hecho del inicio de tres procesos judiciales. 12. En este contexto, ha sido criterio de esta alzada, que no es razón suficiente para tomar una medida tan gravosa, es decir, el fallecimiento de unos de los accionistas no puede afectar la operatividad de la sociedad, tampoco se ha probado la existencia de un cohecho en la [redacted] S.R.L., acto de corrupción en el que un representante, directivo o persona vinculante a la empresa reciba o acepte beneficio indebido a cambio de realizar u omitir un acto dentro de sus funciones, en perjuicio de los intereses de la compañía, como se ha determinado la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., hasta prueba en contrario, mantiene su relación comercial normal en la venta de combustible, por lo que, ante la ausencia de pruebas de la no operatividad del desempeño de los órganos sociales, es decir, que los órganos sociales estén impedidos de ejercer sus funciones conforme a los estatutos, ni que haya una imposibilidad real y grave de administración. 13. En este orden de ideas, esta medida solo se debe disponer como último recurso cuando sea indispensable para preservar el patrimonio social o los derechos de los socios, dado que, atenta con violar la autonomía (persona jurídica) de la [redacted], S.R.L., derechos del socio cofundador de la compañía, en esta atenciones, es

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> por lo que se procede en virtud del efecto devolutivo del recurso, a rechazar la demanda en designación de administrador judicial de sociedad comercial, interpuesta por los señores [redacted] vda. Peña, gol [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] y la [redacted], S.R.L".

23. En cuanto al aspecto de casación enarbolado, se reitera que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[4]; que por igual es jurisprudencia [redacted] que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[5], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

[4] Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; 78, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012. B. J. 1216.
[5] SCJ, Primera Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted] y la [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

24. Igualmente esta corte de casación es del criterio que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada u otro medio probatorio no constituye un motivo de casación; no obstante, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[6].

25. En este caso la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza de primer grado y rechazó la demanda original, fundamentalmente porque "no se ha probado la existencia de un cohecho en la [redacted]., acto de corrupción en el que un representante, directivo o persona vinculante a la empresa, reciba o acepte beneficio indebido a cambio de realizar u omitir un acto dentro de sus funciones, en perjuicio de los intereses de la compañía, …, hasta prueba en

[6] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

contrario"[7]. Sin embargo, no se pronunció para admitir o descartar el valor probatorio del informe pericial núm. DRN-169-2023, emitido por el Inacif el 18 de octubre de 2024, que aportaron los demandantes primigenios, sino que omitió analizarlo, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que los recurrentes pretendían demostrar, precisamente, el fraude que realizaron los recurridos y miembros directivos de la [redacted], con el fin de apropiarse de la cuotas sociales que en vida correspondieron al socio fundador [redacted], en detrimento de su patrimonio y el de la referida estación de combustible.

26. En esas atenciones, era deber de la alzada realizar un juicio de valoración racional de todos los medios de prueba en su conjunto, incluyendo la prueba técnico-forense señalada, tomando en consideración las incidencias que pudo haber tenido esta de cara a la decisión adoptada, hoy objeto de impugnación y, descartarla en caso de que la considerase insuficiente para determinar las alegaciones de sus aportantes, indicando las razones que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no haber valorado el informe ni desestimar su valor probatorio mediante una motivación con apego a derecho, incurrió en el vicio que se denuncia;

[7] Énfasis (**negritas**) de la sala.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por lo que resulta imperativo acoger la vertiente del medio que se examina, casar el fallo impugnado y enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la ordenanza casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2 de 23.

Solicitud de casación de instancia

27. La parte recurrentes en los numerales segundo y cuarto de sus conclusiones principal y subsidiaria, respectivamente, solicita que la ordenanza impugnada sea casada sin envío y que esta sala dicte sentencia propia.

28. La casación de instancia como institución procesal se basa en que la corte de casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

29. Conforme resulta del mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia: "si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

30. Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la corte de casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la corte de casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a esta sede valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

31. Esta jurisdicción estima que no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en tanto que la ordenanza objeto de cuestionamiento ha sido anulada por la comisión de una infracción procesal (falta de valoración de documento), situación que implicaría realizar un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida asumiendo la aplicación de las reglas propias del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto, se desestiman las pretensiones examinadas, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

32. Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas procesales, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de y , por falta de comparecer.

SEGUNDO: CASA la ordenanza núm. 2025-00036, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2 (2025-R1007980)
Partes: , , , y la , . vs. y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente:

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*